

INFORME DE COMISARIO REVISOR

**A los Señores Accionistas de:
TORRES ECUATORIANAS TORRESEC S.A**

En mi calidad de Comisario de **TORRES ECUATORIANAS TORRESEC S.A**, y en cumplimiento a la función que me asigna el Art. 279 de la Ley de Compañías, cúpleme informarles que he examinado el balance general de la Compañía al 31 de Diciembre del 2014 y los correspondientes Estados de Resultados, por el año terminado en esa fecha.

La revisión incluyó, en base a pruebas selectivas, la revisión de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones en los estados financieros; incluyó también la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, las normas internacionales de información financiera, disposiciones legales emitidas en la República del Ecuador y las estimaciones significativas efectuadas por la Gerencia, así como la evaluación de la presentación de los estados financieros en general.

Atendiendo lo dispuesto por la Resolución No. 92-1-4-3-0014, en adición, debo indicar:

1. Cumplimiento de resoluciones

Cumpliendo las obligaciones determinadas por el Art. 279 de la Ley de Compañías y de acuerdo con lo requerido por las normas legales vigentes, informo que:

Con respecto a las resoluciones adoptadas por la Junta de Accionistas y Juntas de Directorio, considero que la Administración ha dado cumplimiento a las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las resoluciones respectivas.

Los libros de actas de Juntas de Accionistas y del Directorio, han sido llevados y se conservan de conformidad con disposiciones legales.

2. Procedimiento de control interno

Como parte del examen efectuado, realicé, un estudio general del Sistema de Control Interno de la Compañía, dentro del cual para evaluar dicho sistema, tal como lo requieren las normas de auditoría generalmente aceptadas; esta evaluación permitió determinar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos sustantivos que son necesarios aplicar para expresar una opinión sobre los estados financieros examinados.

Dicho estudio y evaluación del sistema de control interno contable, efectuado con el propósito antes mencionado, no presentó ninguna condición que constituya una debilidad sustancial de dicho sistema.

3. Registros legales y contables

TORRES ECUATORIANAS TORRESEC S.A es una Sociedad Anónima constituida en el Ecuador, que inició actividades económicas el 16 de ABRIL 2013. Su domicilio principal es la ciudad de Quito sin sucursales registradas.

Entre sus actividades económicas, la principal es ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE SITIOS E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

En base de los resultados obtenidos al aplicar selectivamente los procedimientos de revisión, considero que la documentación contable, financiera, tributaria y legal, de la Compañía cumple con los requisitos que determina la Superintendencia de Compañías, el Servicio de Rentas Internas, el Municipio; entre otros, en cuanto a su conservación y proceso técnico.

A la fecha de emisión del presente informe, y de acuerdo a información revisada de TORRES ECUATORIANAS TORRESEC S.A, se encuentran los siguientes resultados:

a.- Los Estados Financieros de la Compañía han sido preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes, según los requerimientos establecidos por la Superintendencia de Compañías del Ecuador.

La preparación de estados financieros de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) requiere que la Administración de la Compañía realice juicios, estimaciones y supuestos que afectan la aplicación de las políticas contables y los montos de los activos, pasivos, ingresos y gastos informados.

Las estimaciones y supuestos relevantes son revisados por la Administración de manera regular, sin embargo, debido a la subjetividad inherente en este proceso contable, los resultados reales pueden diferir de los montos estimados por la Administración, sin que ello represente un relevante riesgo o contingente importante; ya que, y sobre todo por ser una empresa nueva constituida después de la obligatoriedad de la aplicación de NIIFS.

Existieron ajustes contables en varias cuentas: activos fijos y CXP; que sirvieron para presentar adecuadamente sus estados financieros, sin que sea un tema importante a detallar, más de lo ya indicado, en el presente informe.

Existen otros efectos nuevos y mejoras de NIIFS (1, 2, 3, 13, 7, 9, 15), que por no ser materiales, o no efectivas de su aplicación sobre sus actuales estados financieros, la compañía decidió no aplicarlas, una vez revisadas y valoradas.

La compañía, para la aplicación de sus decisiones, como estimaciones para aplicar o no NIIFS en sus cuentas de balance y resultados, estuvieron basados en la mejor utilización de la información disponible al momento, los cuales sin duda, podrían verse afectados o cambiar cuando lleguen a los efectos finales o en las fechas de su entrada en vigor.

Con respecto a los impuestos diferidos, que pudieran existir o evidenciarse en lo posterior, ya que para el 2014 no se determinó la existencia de los mismos, remito la base contable NIC que siempre estuvo vigente, y que soporta que, el registro de los activos o impuestos diferidos se los contabilizará en base a lo que dispongan las leyes tributarias.

Por lo tanto, desde el 2014 para atrás, existió la disposición (circular) del SRI, que NO aceptara ningún reverso de gastos que hayan sido considerados en primera instancia como un gasto no deducible (aquí entrarían los efectos NIIF-impuestos diferidos), hecho que para TORRESEC no existirá impacto, sin embargo, y desde el 2015 la nueva normativa tributaria solo contempla impuestos diferidos para 9 casos, en los cuales no entran ni aplican para: la jubilación patronal, desahucio, provisión incobrables;

NIC 12 Impuesto a las Ganancias

RECONOCIMIENTO DE PASIVOS Y ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS

Diferencias Temporarias Imponibles

Medición

46 Los pasivos (activos) corrientes de tipo fiscal, ya procedan del periodo presente o de periodos anteriores, deben ser medidos por las cantidades que se espere pagar (recuperar) de la autoridad fiscal, utilizando la normativa y tasas impositivas que se hayan aprobado, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, al final del periodo sobre el que se informa.

47 Los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse empleando las tasas fiscales que se espera sean de aplicación en el periodo en el que el activo se realice o el pasivo se cancele, basándose en las tasas (y leyes fiscales) que al final del periodo sobre el que se informa hayan sido aprobadas o prácticamente terminado el proceso de aprobación.

48 Los activos y pasivos por impuestos, ya sean corrientes o diferidos, se miden usualmente empleando las tasas y leyes fiscales que han sido aprobadas. No obstante, en algunas jurisdicciones los anuncios de tasas (y leyes fiscales) por parte del gobierno tienen, en esencia, el mismo efecto que su aprobación, que puede seguir al anuncio por un periodo de varios meses. En tales circunstancias, los activos y pasivos impositivos se miden utilizando las tasas fiscales anunciadas (y leyes fiscales).

49 En los casos en que se apliquen diferentes tasas impositivas según los niveles de ganancia fiscal, los activos y pasivos por impuestos diferidos se medirán utilizando las tasas medias que se espere aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los periodos en los que se espere que vayan a revertir las correspondientes diferencias.

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LORTI vigente:

Art. (...).- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

En caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras.

REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LORTI

Art. ...- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los siguientes casos y condiciones:

1. Las pérdidas por deterioro parcial producto del ajuste realizado para alcanzar el valor neto de realización del inventario, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que se produzca la venta o autoconsumo del inventario.

2. Las pérdidas esperadas en contratos de construcción generadas por la probabilidad de que los costos totales del contrato excedan los ingresos totales del mismo, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin

embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que finalice el contrato, siempre y cuando dicha pérdida se produzca efectivamente.

3. La depreciación correspondiente al valor activado por desmantelamiento será considerada como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que efectivamente se produzca el desmantelamiento y únicamente en los casos en que exista la obligación contractual para hacerlo.

4. El valor del deterioro de propiedades, planta y equipo que sean utilizados en el proceso productivo del contribuyente, será considerado como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que se transfiera el activo o a la finalización de su vida útil.

5. Las provisiones diferentes a las de cuentas incobrables, desmantelamiento, desahucio y pensiones jubilares patronales, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión.

6. Los valores por concepto de gastos estimados para la venta de activos no corrientes mantenidos para la venta, serán considerados como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento de la venta, siempre y cuando la venta corresponda a un ingreso gravado con impuesto a la renta.

7. Los ingresos y costos derivados de la aplicación de la normativa contable correspondiente al reconocimiento y medición de activos biológicos, medidos con cambios en resultados, durante su periodo de transformación biológica, deberán ser considerados en conciliación tributaria, como ingresos no sujetos de renta y costos atribuibles a ingresos no sujetos de renta; adicionalmente éstos conceptos no deberán ser incluidos en el cálculo de la participación a trabajadores, gastos atribuibles para generar ingresos exentos y cualquier otro límite establecido en la norma tributaria que incluya a estos elementos.

En el periodo fiscal en el que se produzca la venta o disposición del activo biológico, se efectuará la liquidación del impuesto a la renta, para lo cual se deberán considerar los ingresos de dicha operación y los costos reales acumulados imputables a dicha operación, para efectos de la determinación de la base imponible.

En el caso de activos biológicos, que se midan bajo el modelo de costo conforme la técnica contable, será deducible la correspondiente depreciación más los costos y gastos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo, cuando éstos sean aptos para su cosecha o recolección, durante su vida útil.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente numeral, el Servicio de Rentas Internas podrá emitir la correspondiente resolución.

8. Las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores, en los términos y condiciones establecidos en la ley y en este Reglamento.

9. Los créditos tributarios no utilizados, generados en periodos anteriores, en los términos y condiciones establecidos en la ley y en este Reglamento.

b.- En sus actividades y operaciones de financiamiento, el índice de liquidez general del año en estudio (0,87%), esta apenas inferior del rango mínimo (superior al 1%), lo que significa que financieramente esta compañía podría responder en una gran parte a sus deudas corrientes en caso de ser necesario.

c.- De conformidad con disposiciones tributarias, el impuesto a la renta se calcula a la tarifa del 22% aplicable al periodo fiscal 2014; la Compañía en el periodo 2014 presenta utilidad contable en sus estados financieros, determinando correctamente el cálculo y pago del impuesto a la renta.

Con respecto al anticipo del impuesto a la renta, la compañía al ser nueva y al nacer después del Código de la Producción (29 diciembre 2010), tiene exoneración por el lapso de 5 años contados a partir de su primera venta; por lo cual deberán considerar el impacto en sus flujos cuando la compañía supere los 5 años.

A continuación extracto de la normativa legal referida:

Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta

... Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial.

En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.....

En otro tema tributario, es importante tomar en cuenta, que a partir el 2015, por la reforma tributaria la tarifa del impuesto a la Renta de la compañía será del 25%, debido a que sus accionistas están domiciliados en paraíso fiscal (Puerto Rico) conforme el listado de países emitido por el SRI.

Con respecto al estado de balance de situación y al de resultados, los respectivos registros contables se mantienen debidamente conciliados y no he identificado diferencia significativa que deba ser revelada.

d. La Compañía mantiene cuentas con partes relacionadas, mismas que por los montos revelados por el 2014, no llegaron al monto que establece la normativa tributaria para estar sujetos a presentación formal ante el SRI de un anexo como de su respectivo informe sobre precios de transferencia.

Por lo cual, expongo la normativa y los montos por los cuales, estarían ya obligados a presentar esta otra obligación tributaria; y que en el 2014 no llegaron por apenas \$ 320.138,02:

El Anexo e Informe de Precios de Transferencia en el Ecuador, consiste en un análisis de cada una de las transacciones realizadas por la compañía TORRESEC con sus empresas relacionadas locales y/o extranjeras durante el ejercicio fiscal analizado.

Este estudio es realizado mediante la aplicación de uno o varios de los métodos establecidos en la normativa ecuatoriana para determinar si dichas transacciones se realizaron bajo el principio de "Plena Competencia".

Para esto, el artículo innumerado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que:

"Para efectos tributarios se consideran partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad, domiciliado o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas."(...)

"También se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales."(...)

En cambio en el Art. 4 del Reglamento a la LORTI establece:

Partes relacionadas.- Con el objeto de establecer partes relacionadas, a más de las referidas en la Ley, la Administración Tributaria con el fin de establecer algún tipo de

vinculación por porcentaje de capital o proporción de transacciones, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes casos:

1. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad.
2. Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia.
3. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades.
4. Cuando una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el Ecuador, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, con una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el país.

Los contribuyentes que cumplan con los preceptos establecidos en esta norma estarán sujetos al régimen de precios de transferencia y deberán presentar los anexos, informes y demás documentación relativa a los precios de transferencia, en la forma establecida en este reglamento, sin necesidad de ser notificados por la Administración Tributaria, excepto del numeral 4.

Para establecer partes relacionadas cuando las transacciones realizadas entre éstas, no se ajusten al principio de plena competencia la Administración aplicará los métodos descritos en este reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Administración Tributaria a través de la **Resolución NAC-DGERCGC13-00011 (emitida el 16 de enero de 2013)**, determina que:

"Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que hayan efectuado operaciones con partes relacionadas locales y/o domiciliadas en el exterior, dentro de un mismo período fiscal en un monto acumulado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000.000,00), deberán presentar al Servicio de Rentas Internas el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas".

"Aquellos sujetos pasivos que hayan efectuado operaciones con partes relacionadas locales y/o domiciliadas en el exterior, dentro de un mismo período fiscal, en un monto acumulado superior a los seis millones de dólares (USD 6.000.000,00) deberán presentar adicionalmente al Anexo, el Informe Integral de Precios de Transferencia".

Sin embargo, es importante mencionar que la Ley de Régimen Tributario Interno en los artículos innumerados posteriores al Art. 15, establece que los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas y lleguen a los montos antes indicados, podrán quedar exentos de la presentación de este informe y la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:

- ✓ Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables;
- ✓ No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y,
- ✓ No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.

En lo referente al plazo para la presentación de la información de operaciones con partes relacionadas (Anexo e Informe), el Art. 84 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que dicha información deberá presentarse en un plazo no mayor a dos meses a la fecha de exigibilidad de la declaración del Impuesto a la Renta, es decir, en junio de cada año, salvo la Administración Tributaria disponga un plazo diferente.

Y, adicional, el 29 de mayo 2015, en Registro Oficial No. 511, se publicó la Resolución No.NAC-DGERCGC15-00000455, en donde el SRI, establece cambios en los montos mínimos para presentar estudio de precios, como nuevos requisitos, dentro de los más importantes para el caso de TORRESEC, es que ya no habrá necesidad de realizar un estudio de precios de transferencia entre relacionados locales (TORREDEVEL), sin embargo, aclara que el SRI podrá requerir el análisis de Precios de Transferencia por cualquier tipo de operación y monto, en un plazo no menor a dos meses, desde la fecha que llegare a notificar a la compañía.

Finalmente, y con la información que he revisado, la compañía NO tiene la obligación de presentar dicha información.

Dentro de la conciliación tributaria y su declaración de impuesto a la renta (form.101) año fiscal 2014, presentada al SRI, la compañía arrojó un indicador tributario del 1,00%.

e. Para el 2015, y adicional al límite del 5% de gastos indirectos asignados del exterior (partes relacionadas), hay que considerar el cambio importante impositivo con respecto a los gastos que tenga la compañía con sus partes relacionadas locales o del exterior, por los límites fiscales que tendrán que considerar para los gastos que sean considerados como: servicios técnicos, regalías, servicios administrativos, de consultoría y similares; ya que no podrán ser superiores al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país.

Por lo dicho deberían revisarse cuidadosamente estos límites, ya que podrían determinarse mayores gastos no deducibles a los que puedan tener ya conocidos o cuantificados.

f.- Entre el 31 de diciembre del 2014 y la fecha de preparación de este informe, no se han producido eventos que en la opinión de la Gerencia de la Compañía pudieran tener un efecto importante sobre los estados financieros.

He recibido toda la ayuda por parte de la Administración de la Compañía para el desempeño de esta importante función.

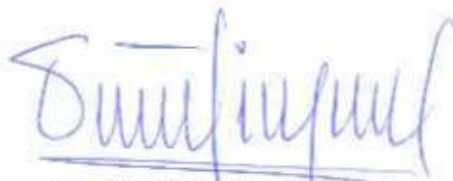
Considero que el examen efectuado fundamenta razonablemente la opinión que expresó a continuación:

En mi opinión, por la información revisada y proporcionada por la compañía, los estados financieros presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera de la **TORRES ECUATORIANAS TORRESEC S.A** al 31 de Diciembre de 2014 correspondiente resultado de sus operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con la Ley de Compañías, principios contables (NIIF), normativa tributaria y disposiciones legales relativas a la información financiera vigentes en la República del Ecuador.

Los principios contables parten del supuesto de la continuidad de las operaciones del ente contable "empresa en marcha", a menos que se indique todo lo contrario, TORRES ECUATORIANAS TORRESEC S.A por el movimiento económico de sus operaciones y por el tiempo que dispone para seguir funcionando en el futuro de acuerdo a su constitución.

Por lo expuesto anteriormente queda a consideración, la aprobación final del Balance General de la TORRES ECUATORIANAS TORRESEC S.A. al 31 de diciembre del 2014 y el correspondiente Estado de Resultados por el año terminado en esa fecha para que sean aprobados de manera definitiva en junta de socios de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia de Compañías del Ecuador.

Atentamente,



Ing. Santiago Mosquera I.

RNCPA No. 29243

CC 1711242105

